



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00175-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HENRY BAUTISTA HERNÁNDEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), procede el Despacho a proferir **sentencia de primera instancia**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **Henry Bautista Hernández** contra la **Nación – Ministerio del Interior**.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Pretensiones.

El señor **Henry Bautista Hernández** pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la nulidad del **Oficio núm. OFI2020-5412-OAJ-1400 de 28 de febrero de 2020**, mediante el cual el **Ministerio del Interior** le negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales que afirma se causaron **entre el 23 de enero y el 16 de octubre de 2012**, como producto de una relación laboral subordinada presuntamente oculta bajo la celebración de contratos de prestación de servicios.

A título de **restablecimiento del derecho** solicitó se declare que entre él y la cartera ministerial demandada existió una relación laboral de derecho público con ocasión de los servicios que prestó como **abogado** durante el lapso antes mencionado, y se condene a esta al pago de los emolumentos salariales y prestaciones que correspondan. Asimismo, deprecó se ordene el reembolso de los dineros sufragados por concepto de aportes a los sistemas de seguridad social en pensiones, salud y riesgos laborales, y una indemnización “*por terminación unilateral del contrato sin justa causa*”.

En subsidio de lo anterior, deprecó se reconozca la existencia de una relación laboral “*por contratos de trabajo a término indefinido*” y los restablecimientos asociados a dicha declaración.

Finalmente, solicitó el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 193 del CPACA y la condena en costas contra la accionada.

## **1.2. Fundamentos fácticos.**

El demandante manifiesta que prestó sus servicios como **abogado** en el Ministerio del Interior entre el **23 de enero y el 16 de octubre de 2012**, bajo la modalidad de contratación administrativa de prestación de servicios.

Asevera que los contratos celebrados fueron sucesivos, habituales y sin interrupción, el cargo asumido tiene vocación de permanencia y las funciones confiadas estaban encaminadas al desarrollo directo de la misión de la entidad. Asimismo, aduce que cumplía horario impuesto por la institución, utilizaba los equipos, insumos e implementos de la demandada, no contaba con autonomía en el desarrollo de sus funciones y efectuó las actividades contractuales bajo continua subordinación y dependencia, sin posibilidad de delegarlas.

## **1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.**

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

**Constitucionales:** artículos 1, 2, 25 y 53.

**Legales:** Código Sustantivo del Trabajo: artículos 23 y 24.

Afirma que la demandada pretende desconocer la relación laboral que existió, pese a que están reunidos todos los elementos esenciales de un contrato de trabajo, por cuanto laboró durante el lapso indicado en forma directa, constante e ininterrumpida, sin capacidad para delegar sus funciones y siguiendo órdenes y directrices de sus superiores, es decir, bajo una continua subordinación.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

El **Ministerio del Interior** contestó la demanda de manera oportuna<sup>1</sup>, en escrito en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones, al estimar que en el presente caso no se

---

<sup>1</sup> Samai, índice 36: archivo 54ED\_027MEMORIALCONTDDA22(.pdf).

encuentran acreditados los elementos fácticos y jurídicos que configuren una nulidad de los actos administrativos demandados y sumado a esto no existió una relación laboral entre el señor Henry Bautista Hernández y esa Institución.

Adujo que en el caso bajo estudio “*el demandante prestó sus servicios bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios regulado por el artículo 32 de la ley 80 de 1993, sin que ello implique la existencia una relación legal y reglamentaria*”, y que “*dentro del material probatorio no hay elementos que permitan establecer si efectivamente existe subordinación, [y] las actividades ejecutadas por [el] demandante no pueden considerarse como manifestaciones de dependencia, pues una cosa es la presentación mensual de los informes requeridos con ocasión de lo estipulado en los distintos contratos de prestación de servicios y otra, muy diferente, que esto se tome como el obedecimiento de órdenes o subordinación*”.

### III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**3.1. Parte demandante**<sup>2</sup>: alegó de conclusión en término, en escrito en el que iteró los argumentos expuestos en la demanda.

**3.2. Ministerio del Interior**<sup>3</sup>: intervino durante la oportunidad otorgada, con memorial en el que aseguró que en el desarrollo del proceso no se logró desvirtuar la naturaleza contractual que existió el señor Henry Bautista Hernández y esa entidad durante el periodo que prestó sus servicios como contratista.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155 y 156 del CPACA.

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

#### 4.2. Problema jurídico.

El problema jurídico que ocupa el particular consiste en establecer si hay lugar a la declaratoria de existencia de una relación laboral de derecho público subordinada entre

---

<sup>2</sup> Samai, índice 36: archivo 79ED\_052MEMORIALALEGATOS2(.pdf).

<sup>3</sup> Samai: índice 60.

el señor **Henry Bautista Hernández** y el **Ministerio del Interior**, con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados con esa entidad, ejecutados **entre el 23 de enero y el 16 de octubre de 2012**, y si, en consecuencia, le asiste derecho al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos que reclama.

#### **4.3. Normativa aplicable. Configuración de relaciones de trabajo subordinadas con el Estado suscitadas en el marco de la ejecución de contratos administrativos de prestación de servicios - Principio de primacía de realidad sobre las formalidades: efectos y prerrogativas.**

El tema de derecho que ocupa el particular refiere a la interpretación y aplicación de las condiciones legales previstas en el artículo 32.3 de la Ley 80 de 1993, el artículo 53 de la Constitución Política, y la jurisprudencia aplicable a casos en los cuales se suplica la aplicación del principio de realidad característico de las relaciones laborales subordinadas.

Sea lo primero advertir que, la tipología de contratación estatal de prestación de servicios personales se encuentra regulada por el artículo 32.3 de la Ley 80 de 1993, forma jurídica de vinculación de personas naturales con la administración que está dirigida a *“desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad”*, y se caracterizan porque *“sólo podrán celebrarse [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados”*, *“no generan relación laboral ni prestaciones sociales”*, y porque *“se celebrarán por el término estrictamente indispensable”*.

La norma en cita fue examinada por la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, oportunidad en la que determinó, entre otros aspectos, las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo; enseñó que *“sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos”*; y concluyó que *“el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”*.

Posteriormente, ese Alto Tribunal<sup>4</sup> determinó los criterios que permiten establecer o diferenciar lo que constituye una actividad permanente, al precisar que “[...] *la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal*”, momento en el que, a propósito del esclarecimiento del criterio de permanencia, indicó que “*la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren [i] al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública [artículo 121 de la Constitución]”; [ii] al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”; [iii] al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”; [iv] al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”; y [v] al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”.*

En consonancia con lo anterior, el Consejo de Estado ha proferido sendas sentencias de unificación jurisprudencial, como la [CE-SUJ2-005-16](#)<sup>5</sup>, en la cual coligió que “*el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia*”.

En el mismo sentido, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo profirió la sentencia de unificación jurisprudencial [SUJ-025-CE-S2-2021](#)<sup>6</sup>, en la que identificó algunos criterios para desentrañar el suceso o no de subordinación en el ámbito de las contrataciones estatales, tales como lugar de trabajo, horario de labores, dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar, y la comprobada identidad funcional con empleados de la planta de personal, y señaló que “*el ordenamiento jurídico nacional proscribire la simulación del contrato estatal de prestación de servicios para evadir el pago de prestaciones sociales y otras garantías propias de la relación laboral ocultada, en tanto dicha práctica no solo es contraria a la*

---

<sup>4</sup> Sala Plena de la Corte Constitucional, Expediente No. D-8666, Sentencia C-171 del 7 de marzo de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016; expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01[0088-15]; C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia de unificación jurisprudencial SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2016; expediente 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

*Constitución y a la ley, sino que conduce, irremediablemente, a la precarización de las condiciones socioeconómicas mínimas para la supervivencia digna de los trabajadores”.*

Asimismo, en dicha providencia, el Consejo de Estado introdujo el criterio de necesidad temporal con el fin de evaluar el encubrimiento de relaciones de trabajo subordinadas a través de contratos de prestación de servicios, tópico para el cual estableció que, conforme lo preceptúa el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, estos últimos deben ser celebrados por el “*término estrictamente indispensable*”, concepto que alude al lapso “*señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia*”.

De lo anterior resulta claro que si bien el ordenamiento legal permite celebrar contratos de prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión de las entidades públicas, esta modalidad de contratación no fue instituida para encubrir relaciones laborales subordinadas, pues de ser así surgen, en forma inmediata, los derechos para el contratista de acceder al reconocimiento y pago de los derechos y prerrogativas propios de una relación laboral, especialmente en aquellos casos en los cuales se trata de atender actividades consustanciales al giro ordinario u objeto misional del ente contratante, esto es: para suplir necesidades administrativas permanentes, necesarias e indispensables para la consecución de sus fines.

Luego entonces, para efectos de demostrar la relación laboral subordinada entre dos sujetos, se requiere que la parte interesada demuestre los elementos esenciales de la misma, esto es, que la actividad haya sido **prestada de manera personal**, es decir, por sí mismo; que por dicho oficio haya recibido una **remuneración** o pago; y, además, que en la relación con el empleador exista **continua subordinación o dependencia**, situación entendida como aquella facultad para exigir al prestador del servicio el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. De estos tres elementos, el de **subordinación** resulta ser el de mayor relevancia, toda vez que marca la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y una relación laboral.

Por consiguiente, la prosperidad de las pretensiones de la demanda en casos como el presente, en los que se alega el encubrimiento de relaciones laborales a través de la figura de contratación administrativa de servicios y se requiere la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, debe determinarse conforme al análisis y valoración de las pruebas aportadas, de las cuales se decantará si realmente existió o

no la prestación personal del servicio, la remuneración como contraprestación del trabajo, y, especialmente, si el reclamante estuvo sometido a la continua subordinación y dependencia de la Administración. Lo anterior, sin perjuicio de las presunciones y cargas probatorias establecidas por el Consejo de Estado en los casos que entrañan el desarrollo de ciertas actividades específicas.

#### **4.4. Pruebas recaudadas.**

##### **4.4.1. Documentos allegados con la demanda<sup>7</sup>:**

- a. Petición enviada al Ministerio del Interior el 4 de febrero de 2020, con certificado de entrega.
- b. Copia del Oficio núm. OFI2020-5412-OAJ-1400 de 28 de febrero de 2020.
- c. Agotamiento de conciliación extrajudicial.
- d. Copia de función de advertencia de la Contraloría General de la República de 26 de marzo de 2012.

##### **4.4.2. Documentos incorporados en audiencia de pruebas:**

- a. Antecedentes del acto demandado<sup>8</sup>.
- b. Expediente contractual del demandante<sup>9</sup>.

##### **4.4.3. Interrogatorio de parte del señor Henry Bautista Hernández<sup>10</sup>.**

##### **4.4.4. Testimonios.**

- a. **María Constanza Mesa Villota**, c.c. 1.085.247.949.
- b. **Oscar Mosquera Feria**, c.c. 9.711.521.

#### **4.5. Examen del caso concreto.**

El demandante pretende obtener la declaración de existencia de una relación de trabajo subordinada con la Administración, con ocasión de los servicios que prestó como **abogado** al Ministerio del Interior, desde el **23 de enero de 2012 hasta el 16 de octubre**

---

<sup>7</sup> Samai, índice 36, archivo: 34ED\_007MEMORIALSUBDDA202(.pdf).

<sup>8</sup> Samai, índice 49.

<sup>9</sup> Samai, índice 36, archivo: ED\_045MEMORIALEXPADTVO2(.pdf).

<sup>10</sup> Samai, índice 58.

de 2012, bajo la modalidad de contratación administrativa de prestación de servicios. Como consecuencia de lo anterior, persigue el reconocimiento de prestaciones sociales ordinarias y especiales a que tienen derecho los empleados públicos, tanto como la práctica o reembolso de los aportes sufragados a los sistemas de seguridad social en salud, pensiones y demás retenciones.

Por su parte, el **Ministerio del Interior** asegura que la modalidad contractual utilizada se encuentra conforme a derecho, y nunca se generó el vínculo laboral que alega la parte actora.

Planteado el objeto y alcance del litigio, y a partir de las pruebas recaudadas en el expediente, procede el Juzgado a efectuar el análisis crítico que corresponde, para lo cual, empieza por señalar que, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda y la respuesta a los mismos dada por el Ministerio encartado, no existe controversia alguna en cuanto a la prestación personal del servicio por parte del señor **Bautista Hernández** y la contraprestación que recibía por esa actividad.

En efecto, una vez revisado el expediente se advierte que, de acuerdo con los informes de supervisión y la certificación expedida el 19 de febrero de 2024<sup>11</sup> por la directora de contratación del Ministerio del Interior, es posible colegir la prestación personal del servicio, durante los lapsos y con los pagos referenciados a continuación:

Contrato	Inicio	Finalización	Valor
F-15 de 2012	23/01/2012	30/06/2012	\$ 30.000.000
F-44 de 2012	03/07/2012	16/10/2012	\$ 18.373.333 <sup>12</sup>

La información referida, encuentra complemento en los documentos compilados en el expediente contractual<sup>13</sup> del demandante, de los cuales es viable inferir que los contratos se ejecutaron **entre el 23 de enero y el 16 de octubre de 2012**, vinculaciones entre las cuales solo ocurrieron dos días de interrupción, por lo que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, es dable determinar que el actor prestó sus servicios sin solución de continuidad durante ese término.

Establecido lo anterior, se encamina el Juzgado al estudio del elemento de continua subordinación o dependencia, para lo cual empieza por señalar que los contratos celebrados y la certificación expedida por la entidad demandada son coincidentes en

<sup>11</sup> Samai, índice 36, archivo: ED\_045MEMORIALEXPADTV02(.pdf), pp. 4-7.

<sup>12</sup> Valor tomado del informe final presentado por el supervisor del contrato F-44 de 2012.

<sup>13</sup> Visibles en Samai, índice 17, archivos: 1\_ED\_001DEMANDA(.pdf) y 13\_ED\_013MEMORIALRTAPRUEBA(.pdf).

afirmar que el demandante se desempeñaba como **abogado contratista** en el Ministerio del Interior, con el siguiente objeto:

*“El CONTRATISTA se obliga para con el MINISTERIO a prestar sus servicios profesionales apoyando a la Subdirección de Gestión Contractual en todos los asuntos, procesos y las diferentes etapas precontractual, contractual y pos-contractual que adelante la Entidad y cuya fuente de financiación provenga del Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana - FONSECON.”*

Asimismo, como obligaciones específicas fueron pactadas:

*“Apoyar a la Subdirección de Gestión Contractual en el análisis, revisión, seguimiento y elaboración de los documentos contractuales de los contratos y convenios suscritos por el MINISTERIO - FONSECON, así como las liquidaciones que sean asignadas por el supervisor. 2. Revisar, y de ser el caso, formular observaciones a los documentos entregados por los contratistas de obra y/o entidades territoriales, los interventores de obra y los supervisores designados por el Ministerio para el control y vigilancia de los convenios suscritos por el Ministerio - FONSECON, con el propósito de obtener una debida liquidación de los mismos. 3. Emitir los conceptos jurídicos relacionados con los contratos y/o convenios suscritos por el Ministerio - FONSECON. 4. Poner en conocimiento de la Subdirección de Gestión Contractual del Ministerio del Interior, y en forma oportuna, las situaciones que tengan que ver con posibles incumplimientos por parte de las entidades públicas y/o privadas en cuanto a la presentación de documentos e informes necesarios para adelantar los trámites relacionados con los contratos o convenios suscritos por el Ministerio - FONSECON. 5. Asistir a las audiencias relacionadas con incumplimiento contractual, según las indicaciones del supervisor. 6. Garantizar la disponibilidad de tiempo y dedicación profesional necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones. 7. Presentar al Ministerio del Interior - Fonsecon, por intermedio del supervisor y por escrito, un informe de las actividades desarrolladas en la consecución del objeto contractual anexando los comprobantes de pago que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones al Sistema de Seguridad Social Integral, de conformidad a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. 8. Constituir la garantía exigida por el Ministerio. 9. Defender en todas sus actuaciones los intereses del Ministerio y obrar con lealtad y buena fe en todas sus etapas contractuales. 10. Cumplir con los plazos establecidos en el contrato. 11. Responder por la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información a su cargo, y por la organización, conservación y custodia de los documentos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística, sin perjuicio de las responsabilidades señaladas en la Ley 734 de 2002. 12. Guardar la confidencialidad y la reserva de toda información o documentación que le haya sido asignada en desarrollo de sus obligaciones contractuales. 13. Hacer entrega de los documentos producidos y administrados durante la vigencia del contrato, al Supervisor, debidamente organizados y foliados de acuerdo con la tabla de retención documental de la dependencia donde presta sus servicios. 14. Informar oportunamente de cualquier petición, amenaza de quien actuando por fuera de la ley pretenda obligarlo a hacer u omitir algún acto u ocultar hechos que afecten los intereses del Ministerio. 15. Observar las normas contenidas en el Manual de Contratación adoptado por la entidad y los Fondos a su cargo. 16. Proyectar, revisar y ajustar todos los documentos que se deban producir y/o produzcan en las diferentes etapas contractuales (precontractual, contractual y pos-contractual), tales como proyectos de pliegos de condiciones, pliegos definitivos, publicaciones, respuestas a las observaciones, actos administrativos, minutas de contratos y sus adiciones, prorrogas y modificaciones, suspensiones, reiniciaciones, liquidaciones y demás documentos requeridos para la correcta e idónea culminación de los procesos contractuales que adelante el Ministerio, aplicando en su ejercicio la experticia y el conocimiento. 17. Analizar la viabilidad de las novedades contractuales y proyectar las correspondientes minutas. 18. Apoyar al Ministerio en la elaboración de documentos, estudios jurídicos, actos administrativos y respuestas que procedan, como apoyo a la ejecución de actividades contractuales a cargo de Subdirección de Gestión Contractual, de manera que coadyuve al eficiente desarrollo de los procesos a cargo de la misma. 19. Dar el impulso precontractual, contractual y postcontractual de los procesos que le sean asignados, verificando el cumplimiento de los términos, principios y derechos contenidos en el Estatuto General de la Contratación Pública y sus reglamentos. 20. Desarrollar las actividades y productos materia del contrato bajo los principios, lineamientos y directrices trazadas en el Sistema de Gestión de Calidad y en el Modelo Estándar de Control Interno del Ministerio. 21. Registrar los avances de metas intermedias, sub metas intermedias o actividades*

*incorporadas en el sistema de Programación y gestión por metas y resultados SIGOB, cuando sea del caso. 22. Todas las demás obligaciones inherentes o necesarias para la correcta ejecución del objeto contractual.”*

Como puede evidenciarse, es claro que las actividades asignadas al actor se encontraban relacionadas con el ámbito de gestión del Ministerio del Interior, aunque únicamente en cuanto funge como administrador del Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Fonsecon, competencia asignada por el artículo 2° del Decreto ley 2893 de 2011<sup>14</sup>.

Ahora bien, verificada la totalidad de los procedimientos contractuales, el Despacho encuentra constancias expedidas por el subdirector de gestión humana del Ministerio del Interior en el sentido de informar que dicha entidad no contaba con recurso humano suficiente para atender las actividades antes citadas, motivo que permite entrever al Despacho que la atención dispensada por el **Ministerio del Interior** a dichas diligencias bien puede corresponder a la autorización prevista por el artículo 32.3 de la Ley 80 de 1993, esto es “*cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados*”.

Asimismo, las pruebas documentales allegadas por el actor no son prueba eficiente de la subordinación que acusa. En ese sentido, debe señalarse que los contratos, actas de supervisión, pagos de seguridad social y legalización de gastos adosados al plenario no exhiben, *per se*, la desnaturalización de la naturaleza contractual de la vinculación, pues solo dan cuenta del desarrollo histórico de la vinculación de **Bautista Hernández** y el desarrollo de cada uno de los contratos.

Sobre el particular, se destaca que el vínculo contractual no finalizó por la expiración simple del plazo contratado, sino por el uso que el actor dio a la cláusula de terminación por mutuo acuerdo, que reza:

6.- Que la Cláusula vigésima tercera del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. F-044 de 2012, señala que el “...contrato se dará por terminado en cualquiera de los siguientes eventos (...) 2.- Por mutuo acuerdo de las partes, siempre que con ello no causen perjuicios al Ministerio...”

<sup>14</sup> “ARTÍCULO 2o. FUNCIONES. El Ministerio del Interior, además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, cumplirá las siguientes:

[...]

8. Administrar el Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana -Fonsecon- teniendo en cuenta la participación del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho, según los proyectos que se presenten y de conformidad con la política que en materia de seguridad y convivencia defina el Gobierno nacional.”

La correspondiente solicitud fue promovida por el actor con memorial de 11 de octubre de 2012, en el que requirió la terminación anticipada del contrato con el fin de atender otro ofrecimiento laboral, veamos:

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2012

Doctor  
**JUAN MANUEL ANDRADE MORANTES**  
Subdirector Gestión Contractual Ministerio del Interior  
Ciudad

REF: Terminación contrato No. F-044 de 2012

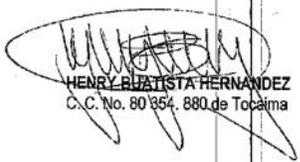
Respetado Doctor:

En su condición de supervisor del contrato de prestación de servicios profesionales No. F-044 de 2012, cuyo plazo de ejecución vence el 31 de diciembre de 2012, comedidamente le solicito la terminación por mutuo acuerdo del contrato en mención; por lo cual le informo que cumpliré la ejecución del objeto y obligaciones del contrato, hasta el martes 16 de octubre de 2012.

Motiva la presente solicitud, el hecho de tener un ofrecimiento de tipo laboral en otra entidad Estatal.

Agradezco con sinceridad la oportunidad y la confianza brinda.

Cordialmente,

  
**HENRY BAUTISTA HERNANDEZ**  
C.C. No. 80 854. 880 de Tocaima

Dicha manifestación de voluntad fue atendida favorablemente por la cartera ministerial accionada y, con acta de 18 de octubre de 2012, las partes dieron por terminado “anticipadamente y por mutuo acuerdo” el contrato F044 de 012, tal como sigue:

Por lo anterior las partes,

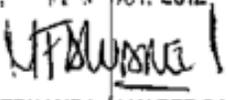
**ACUERDAN:**

**CLÁUSULA PRIMERA:** Dar por terminado anticipadamente y por mutuo acuerdo, el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. F-044 de 2012, **SUSCRITO ENTRE LA NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR - FONSECON Y HENRY BAUTISTA HERNANDEZ**, a partir del 17 de octubre de 2012.

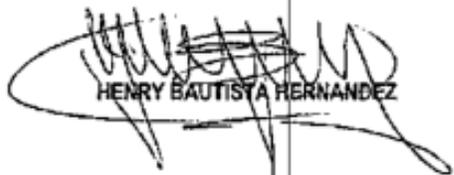
**CLÁUSULA SEGUNDA:** Dar inicio al proceso de liquidación del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. F-044 de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C., 17 de OCT. 2012

POR EL MINISTERIO,

  
**MARIA FERNANDA ALVAREZ CARREÑO**

EL CONTRATISTA,

  
**HENRY BAUTISTA HERNANDEZ**

Por tanto, el Juzgado vislumbra que en el expediente obra evidencia de la terminación del vínculo por cuenta y gracia del ejercicio de la cláusula de terminación anticipada que

fue pactada en el contrato, facultad de la que se benefició el señor **Bautista Hernández** y de la que no gozan los empleados públicos, quienes deben permanecer en el servicio mientras no les sea aceptada su renuncia<sup>15</sup>.

Asimismo, se tiene que la declaración del señor **Bautista Hernández** y el testimonio de la señora **María Constanza Meza Villota** no fueron contundentes en orden a señalar situaciones que indudablemente respondieran a una situación de derecho laboral subordinado y, por el contrario, no guardaron coherencia con el testimonio del señor **Oscar Mosquera Feria**, en cuanto a la posibilidad de ejercer funciones desde lugares distintos de la sede física de la entidad y el retiro de expedientes con tal fin.

Finalmente, se tiene que el plazo durante el cual se ejecutaron los contratos fue inferior a un año, lapso que no aparece desproporcionado ni trasgresor de lo preceptuado por el artículo 32.3 de la Ley 80 de 1993, en cuanto prevé que los contratos de prestación de servicios “se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

Así las cosas, ha de recordarse que, en materia de aplicación del principio de realidad en las relaciones laborales subordinadas, el interesado debe allegar las pruebas necesarias y pertinentes que soporten su dicho, de las cuales se decanta si realmente existió o no la prestación personal del servicio, la remuneración como contraprestación del trabajo y, especialmente, si el reclamante estuvo sometido a la continua subordinación y dependencia de la Administración.

En el caso de autos, el Despacho vislumbra que el material probatorio recaudado no es contundente ni ofrece dudas razonables que lleven a entender que el señor **Bautista Hernández** se haya encontrado en una permanente y continua situación de subordinación mientras prestó sus servicios como abogado destinado a cubrir algunas actividades de procesos contractuales en el Ministerio del Interior. Por el contrario, el Juzgado vislumbra algunos aspectos como la cláusula de terminación anticipada utilizada por el actor y la falta de evidencia específica en cuanto a la ejecución de las actividades en las mismas condiciones que los empleados del Ministerio del Interior, que redundan en la ejecución de los contratos de prestación del servicio sin que la naturaleza de aquellos hubiera sido desnaturalizada.

Ergo, surge evidente que el interesado no logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara al acto administrativo demandado, motivo por el cual esta Judicatura negará las pretensiones de la demanda, tal como dispondrá *ut infra*.

---

<sup>15</sup> Ya sea de manera expresa o por expiración de los plazos que la ley prevé para el efecto.

**4.5.1. Costas:** de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas, en esta instancia.

**TERCERO.-** En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, **expídanse** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; y **archívese** el expediente, dejando las constancias del caso.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

[firma electrónica en Samai]  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

Jc



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento